

Providencia: Admisión de Tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

Por medio del escrito presentado en la Oficina Judicial, el señor JULIO CESAR AGUDELO CARDONA actuando como agente oficioso de la señora **LUCELLY AGUDELO CARDONA**, promueve ACCIÓN DE TUTELA, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de la accionada **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN – LUZ CASTRO DE GUTIERREZ**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena y además considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente la **MEDIDA PROVISIONAL** que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva con la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, porque se trata de la EPS afiliadora de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora **LUCELLY AGUDELO CARDONA**, por conducto de agente oficioso, el JULIO CESAR AGUDELO CARDONA, frente a **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN – LUZ CASTRO DE GUTIERREZ** con integración al contradictorio con pasiva de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD**.

2.-CORRER traslado a la accionada original y la EPS integrada, por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus

Providencia: Admisión de Tutela.

anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.- REQUERIR a las accionadas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto la señora **LUCELLY AGUDELO CARDONA**, lo siguiente:

-**La EPS** informará sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.

-**Se pronunciará** en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición a los responsables, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fuera rendido en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como MEDIDA PROVISIONAL, la consistente en IMPARTIR a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD** y a la **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ**, la ORDEN pertinente **para que de inmediato y dentro del término que no puede superar las 2 horas siguientes a la notificación**, respectivamente, autoricen, programen y procedan con la aplicación de la poliquimioterapia inmediata a la señora **LUCELLY AGUDELO CARDONA** con los medicamentos denominados **EPIRRUBICINA, IFOSFAMICINA Y MESNA** de conformidad a la prescripción del Doctor **VICTOR AUGUSTO RAMOS**, Especialista en ONCOLOGÍA, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, decisión adoptada por el delicado estado de salud de la actora, **NEOPLASIA FUSOCELULAR APICAL DERECHA**.

6.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

Providencia: Admisión de Tutela.

Requerir al agente oficioso para que dentro de los dos(2) días siguientes aclare al Juzgado, si la señora LUCELLY AGUDELO CARDONA permanece aún hospitalizada; además deberá aportar las ultimas historias clínicas de la actora, legibles y en especial aportará, la prescripción médica del tratamiento pretendido para ella.

7.- DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a las(os) accionadas(os) (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.